



FUTBOL.SANCIÓN POR NO TENER INSCRITO AL ENTRENADOR PRINCIPAL: DESESTIMACIÓN.

### **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 144/2018**

En Madrid, a 6 de julio 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXXX, en nombre y representación del Real Burgos C.F., SAD, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) de 7 de junio de 2018, por la que estimó parcialmente su recurso formulado contra la resolución del Juez Único de Competición de 16 de mayo de 2018, imponiendo una sanción de 150 euros.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 25 de junio de 2018, se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso formulado por D. XXXX, en nombre y representación del Real Burgos C.F., SAD, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) de 7 de junio de 2018, por la que estimó parcialmente su recurso formulado contra la resolución del Juez Único de Competición de 16 de mayo de 2018, imponiendo una sanción de 150 euros.

El Juez Único de Competición había impuesto una sanción de 300 euros por no tramitar la licencia de entrenador por segunda semana consecutiva, en aplicación del artículo 130 bis del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha sanción fue revocada parcialmente, reduciéndola a 150 euros, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 52.1 del citado Código, que rebaja la sanción mínima de 600 euros cuando se trate de Clubes de tercera división a la cuarta parte, es decir a los 150 euros que le impuso.

**SEGUNDO.-** Solicitado informe y expediente a la RFEF, fueron recibidos en el Tribunal con fecha 28 de junio. Una vez dado traslado del expediente al recurrente, se le concedió plazo para formular alegaciones, comunicando el 4 de julio que se ratificaba íntegramente en sus pretensiones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.1 a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.-** El recurrente está legitimado por tratarse del representante del club sancionado.

**TERCERO.-** Se ha dado audiencia a los interesados y se han cumplido el resto de formalidades legalmente establecidas.

**CUARTO.-** Conviene con carácter previo recordar los antecedentes de este asunto.

El representante del club recurrente presentó inicialmente recurso ante el Comité de Apelación de la RFEF contra una primera resolución de 8 de mayo de 2018 del Juez Único de Competición por la que, con motivo del encuentro del campeonato nacional de liga de tercera división celebrado el 6 de mayo de 2018 entre el Real Burgos CF y el Zamora CF, acordó imponer al primero de los citados clubes una sanción de multa de 150 euros por no tener inscrito al entrenador principal, en aplicación del artículo 130 bis del Código Disciplinario de la RFEF.

El Comité de Apelación estimó íntegramente el recurso por entender que debía considerarse como fecha de renuncia del entrenador del club recurrente el 2 de mayo, ya que en esa fecha consta que el Comité de Entrenadores procedió a dar de baja la licencia federativa que tenía suscrita con el Club. Al no haber transcurrido el plazo máximo de dos semanas previsto en el artículo 130 bis del referido Código, entendió que no procedía la imposición de sanción alguna.

Con posterioridad, el Juez Único de Competición impuso una nueva sanción, esta vez de 300 euros, por continuar omitiendo la inscripción del entrenador principal por segunda semana consecutiva en el encuentro celebrado el 13 de mayo entre el CD Becerril y el Real Burgos CF.

Recurrida la sanción anterior, el Comité de Apelación consideró que la infracción se había cometido, puesto que habían transcurrido dos semanas desde el 2 de mayo en que se había registrado la baja del entrenador anterior, pero que debía

reducirse a 150 euros por ser la procedente al tratarse de un club de tercera división, según establece el artículo 52.1 del Código Disciplinario.

**QUINTO.-** El artículo 130 bis del Código Disciplinario de la RFEF señala lo siguiente:

*“El club que de acuerdo con la reglamentación federativa no tenga inscrito a un entrenador principal, será sancionado de acuerdo con la siguiente escala:*

- *Cuando la omisión se produzca durante una semana, la infracción será considerada de carácter leve y la sanción será de 600 €.*
- *Cuando la omisión se mantenga de dos a cinco semanas, la infracción será considerada de carácter grave y la sanción será de 1.200 € por la segunda semana, 1.800 por la tercera semana, 2.400 por la cuarta semana y de 3.000 € por la quinta semana.*
- *Cuando la omisión se mantenga durante por mas de cinco semanas, la infracción será considerada de carácter muy grave y la sanción será de 4.000 € por la sexta 61 semana y de 1.000 € mas por cada semana que se mantenga la situación, con el límite de 30.000 €.*

Sin embargo, el último inciso del art. 52.1 del mismo Código matiza la cuantía de la sanción al establecer que *“ Las multas que con carácter principal, prevé el presente ordenamiento podrán ser reducidas hasta la mitad o hasta la cuarta parte según se trate, respectivamente, de Segunda División "B" o de Tercera División y hasta una décima parte cuando se trate de categorías de la Liga Nacional de Fútbol Aficionado y del fútbol femenino”*.

De conformidad con esos preceptos el Comité de Apelación fijó la sanción en 150 euros, la cuarta parte de los 1200 euros, por tratarse de un club de Tercera División y haber transcurrido dos semanas desde el 2 de mayo, en que consta que el Comité de Entrenadores procedió a dar de baja la licencia federativa del entrenador anterior.

**SEXTO.-** El recurrente alega, en primer lugar, que el entrenador estaba sancionado hasta el 6 de mayo y que esta fecha debía ser el *“dies” a quo* para el cómputo del plazo. Sin embargo, esto sólo hubiera sido así si la baja se hubiera producido en esa fecha, lo que no ha sucedido en el presente caso.

Alega también que conforme al art. 160 del Reglamento de la RFEF dispone de un plazo máximo de dos semanas para contratar un entrenador nuevo, Pero en el caso examinado ha transcurrido ese plazo máximo, motivo por el que se le ha impuesto la sanción.

Finalmente aduce que se trata de una sanción de plano que ha omitido el expediente sancionador previo. Esta alegación olvida que el art. 26 del RFEF dispone lo siguiente:

2. *“Tratándose de infracciones cometidas durante el curso del juego que tengan constancia en las actas o eventuales anexos a las mismas, el trámite de audiencia no precisará requerimiento previo por parte del órgano disciplinario y los interesados podrán exponer ante el mismo, por escrito, las alegaciones o manifestaciones que, en relación con el contenido de los meritados documentos o con el propio encuentro, consideren convenientes a su derecho, aportando, en su caso, las pruebas pertinentes. El órgano disciplinario podrá solicitar de oficio aquellas pruebas que estime convenientes para el mejor esclarecimiento de los hechos.*

3. *Tal derecho podrá ejercerse en un plazo que precluirá a las 14 horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate, momento en el que deberán obrar en la secretaría del órgano disciplinario las alegaciones o reclamaciones que se formulen; tratándose de encuentros que se celebren en día distinto al fin de semana, el meritado plazo se entenderá reducido en veinticuatro horas”*

El caso examinado debe seguir y ha seguido el procedimiento disciplinario ordinario regulado en los arts. 30 y 31 del Código Disciplinario de la RFEF en los siguientes términos:

*“Artículo 30. Procedimiento ordinario. Objeto. Se aplicará el procedimiento ordinario para el enjuiciamiento y, en su caso, sanción, de todas aquellas cuestiones que figuren en el acta arbitral y sus anexos, en los informes de los Oficiales Especializados en la lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia, la intolerancia y en general, la discriminación de cualquier índole y de las infracciones a las reglas del juego o de la competición, entendiéndose por tales las que prevé el artículo 1.2 del presente Ordenamiento.*

*Artículo 31. Procedimiento ordinario. Trámites. Incoado el procedimiento ordinario en la forma que prevé el artículo 22 del presente ordenamiento, se tramitará, con audiencia de los interesados, siendo aplicables al respecto las disposiciones contenidas en el artículo 26, apartados 2 y 3, y, practicándose las pruebas que aquéllos aporten o propongan y sean aceptadas, o las que el órgano competente acuerde, dictándose finalmente resolución fundada, que se notificará en la forma que prevé el presente ordenamiento”.*



Confunde el recurrente este procedimiento – el que se ha aplicado correctamente- con el procedimiento extraordinario que el art. 32 del referido Código limita a “la imposición de las sanciones correspondientes a las infracciones de las normas deportivas generales”, que de ninguna manera resulta aplicable al supuesto examinado.

En consecuencia, no cabe acoger ninguno de los argumentos planteados por el recurrente, debiendo desestimarse el recurso.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

### **ACUERDA**

**DESESTIMAR** el recurso.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

EL SECRETARIO